

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3038** *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de enero de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1991, a continuación se indica la oportuna rectificación:

En el anexo de la Resolución, donde dice:

«Subpartidas arancelarias 1990»	Países de origen	Designación genérica del producto
9503 +	República Popular China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, URSS, Singapur, Taiwán.	Determinados juguetes.»

Debe decir:

«Subpartidas arancelarias 1990»	Países de origen	Designación genérica del producto
9503 +	República Popular China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, Singapur, Taiwán.	Determinados juguetes.»

Madrid, 22 de enero de 1990.—El Director general de Comercio Exterior, Javier Landa Aznárez.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**3039** *LEY 14/1990, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1991.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares constituye junto con la Ley de Finanzas, el marco normativo al que debe ajustarse la actividad económica y financiera de la Administración de nuestra Comunidad. Por otro lado, la Ley de Presupuestos Generales constituye el marco cifrado que delimita las actuaciones a desarrollar por el Gobierno y la Administración Institucio-

nal y que expresa contablemente el contenido de los diferentes Planes, tanto territoriales como sectoriales, así como la definición de distintas medidas coyunturales y la estructuración administrativa de nuestra Comunidad Autónoma.

### CAPITULO PRIMERO

#### De los créditos y de las modificaciones de los mismos

Artículo 1.º *Créditos iniciales.*—1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1991, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 31.628.782.075 pesetas. La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 27.223.182.075 pesetas, con lo cual se produce un déficit de 4.405.600.000 pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2. Asimismo, se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1991 de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 9.735.307.000 pesetas.

Art. 2.º *Vinculación de los créditos.*—Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: Orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de sección y de artículo.

Art. 3.º *Créditos ampliables.*—Para el ejercicio de 1991 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos.

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfirieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el Presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) El Consejero de Economía y Hacienda podrá declarar ampliables partidas presupuestarias del capítulo II cuando de ello pudieran derivarse mayores ingresos a los presupuestados y con el límite de la previsión de estos ingresos.

d) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

e) Las indemnizaciones por residencia que acredite dicho personal.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios reconocidos reglamentariamente, de acuerdo con la normativa legal vigente, en cualquier Administración Pública del Estado.

g) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficit de zonas recaudatorias y a los gastos para la recaudación de nuevos impuestos.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2629/1981, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes subconceptos:

- 22605. Remuneración Agentes recaudación y Registradores de la propiedad.
- 30010. Intereses de Deuda Pública.
- 22702. Valoraciones y Peritajes.